



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 203.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de Setiembre último se han circulado los tres Reales decretos siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Si para la mejor administracion y fomento de los intereses de Ultramar pudo ser y fué conveniente reunir en un solo centro la direccion suprema de todos los negocios relativos á aquellas provincias, la experiencia ha demostrado que para mantener la armonia entre aquellos intereses y los de la Península, este sistema de separacion entre ambas administraciones debe tener un límite muy preciso. Necesitábase que la accion del Gobierno sobre aquellas posesiones importantes fuese eficaz y rápida, y esto se ha conseguido hasta cierto punto encomendando la administracion activa de Ultramar á la Direccion del mismo nombre, centro comun de todos los negocios.

Convenia asimismo que las cuestiones que afectan á dichas provincias se resolviesen con la intervencion de personas conocedoras de ellas y del mecanismo especial de la Administracion, y esto se ha logrado tambien llamando á tomar parte en la suprema direccion de aquellos asuntos á funcionarios versados y encanecidos en el servicio de nuestras colonias.

Mas para lograr el acierto en el desempeño de este ramo importante de la Gobernacion es preciso tener en cuenta, no solo las circunstancias y los intereses espe-

ciales de las provincias de Ultramar, sino tambien los intereses y circunstancias de la Peninsula, de lo cual no ofrece garantía bastante la completa separacion que existe actualmente entre ambas administraciones. No pudiendo ser consultado en dichos negocios sino el Consejo de Ultramar, se priva V. M. para resolverlos de la cooperacion y de las luces de otros funcionarios que, aunque no conozcan tambien los intereses coloniales, pueden apreciar indudablemente mejor los generales del Estado, de que no son aquellos sino una escasa parte. De aqui la lentitud con que se camina en la obra importantísima de establecer cierta unidad, cuando menos de espíritu y tendencia, entre todos los ramos de la Administracion pública; de aqui la conservacion de tantas preocupaciones é ideas equivocadas acerca del sistema colonial; y de aqui en fin el riesgo de que se quebrante la armonia necesaria entre los intereses peninsulares y los ultramarinos.

Todos estos inconvenientes podrán obviarse refundiendo en una la suprema Administracion consultiva de España y sus provincias de Ultramar, sin perjuicio de conservar separada la administracion superior activa de las últimas.

Esta reforma podrá verificarse suprimiendo el Consejo y Cámara de Ultramar, trasladando las atribuciones consultivas del primero al Consejo Real, que ya las tuvo antes de ahora, conservando segun hoy existe la Direccion de Ultramar, y dando parte en la administracion activa y consultiva de nuestras colonias, no solo á los funcionarios que hayan servido antes en ellas, sino tambien á los que hayan prestado sus servicios en la Península.

De este modo tendrá el acuerdo de las resoluciones administrativas que afectan á aquellas posesiones importantes, toda la preparacion, madurez y garantías de acierto que son indispensables, sin perjuicio de que, centralizada la accion del Gobierno sobre ellas, conserve toda la eficacia y rapidez convenientes.

Así desaparecerá tambien la anomalia que hoy resulta de la coexistencia de ambos Consejos pues establecido y organizado ya uno de modo que pueda ir-

Intervenir acertadamente en todos los ramos de la Administracion pública á fin de darles la unidad necesaria para el mejor servicio, no se logrará este resultado volviendo ahora al antiguo y vicioso sistema de los Consejos especiales.

De la medida que los que suscriben tienen la honra de proponer á V. M., resultará por último otra ventaja importante, á saber: una economía de consideracion en el presupuesto. Quinientos ochenta y siete mil reales importan actualmente la planta y el material del Consejo que se suprime; y aunque no puede economizarse toda esta suma porque habrá que deducir de ella lo que importan los derechos pasivos de algunos Consejeros y funcionarios que los disfruten, siempre se habrá de proporcionar al Tesoro un ahorro considerable.

Por todas estas razones, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion—*El Conde de San Luis*.—El Ministro de Estado—*Angel Calderon de la Barca*.—El Ministro de la Guerra—*Anselmo Blaser*.—El Ministro de Hacienda—*Jacinto Felix Domenech*.—El Ministro de Fomento é interino de Marina—*Agustin Esteban Collantes*.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen el Consejo y Cámara de Ultramar creados por Mis Reales decretos de 30 de Setiembre de 1851 y de 26 de Enero del presente año.

Art. 2.º El Consejo Real en pleno ejercerá mientras otra cosa se determine las atribuciones consultivas que ha desempeñado hasta ahora el Consejo de Ultramar.

Art. 3.º Las secciones de Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real entenderán en los negocios de su competencia en todos los casos en que debian conocer las comisiones generales de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno del Consejo de Ultramar con arreglo al artículo 18 de Mi referido Real decreto de 26 de Enero último.

Art. 4.º Se suprime la Secretaría de la Cámara de Ultramar.

Art. 5.º La Secretaría del Consejo Real desempeñará las funciones que atribuye á la del Consejo de Ultramar en la toma de razon de los títulos de los empleados, condecoraciones y gracias el artículo 17 de Mi Real decreto de 26 de Enero del corriente año.

Art. 6.º En lo sucesivo deberán ser nombrados como hasta ahora para los cargos de la Direccion de Ultramar los que hayan prestado los servicios que exige Mi Real decreto de 25 de Octubre de 1851; pero no podrá ser excluido ninguno de los aspirantes por la sola circunstancia de haber prestado dichos servicios en la Administracion de la Peninsula.

Art. 7.º El Consejo Real despachará los negocios de Ultramar con sus propios empleados y en la forma acostumbrada para los asuntos de la Peninsula.

Art. 8.º Me reservo utilizar oportunamente los servicios de los Consejeros y demás funcionarios que deben quedar cesantes á consecuencia de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la*

Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—*Luis José Sartorius*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Disminuir un tanto la centralizacion administrativa que hoy existe, dando á la accion de los pueblos y de las Autoridades locales mas ensanche y desahogo, es ya una necesidad reconocida. Los Ministros que aconsejaron á V. M. la preparacion de una reforma de esta clase, prestaron á su país y al Trono un servicio de importancia. Pero el Ministro que suscribe cree que la manera de llegar mas pronto al resultado apetecido no es invocar el auxilio de Juntas numerosas, por ilustradas y eminentes que sean las personas que las compongan, sino acudir á los cuerpos consultivos del Estado, que son los Consejeros naturales del Gobierno. En la cuestion de que se trata debe ser muy principalmente consultado el Consejo Real, sin cuya audiencia sería peligroso adoptar graves resoluciones que afectan profundamente á nuestra organizacion administrativa. Es por lo tanto conveniente suprimir desde luego la comision encargada de la revision de las leyes administrativas, pasando al Consejo Real los trabajos que aquella tuviese concluidos, y encargándole su continuacion en los términos que parezcan mas oportunos, sobre lo cual se reserva proveer el Gobierno.

Es tambien de utilidad reconocida el pensamiento de establecer en Madrid una casa de lavado y baños para pobres, luego que lo permita la llegada de las aguas por el canal de Isabel II, que está construyéndose. Pero mas bien que á una Junta cree el Ministro que suscribe se debería cometer al Alcalde-Corregidor de esta capital el encargo de preparar oportunamente los trabajos necesarios para llevar á cabo aquel proyecto.

Tales son las razones en que se funda el Ministro que suscribe para someter á la aprobacion de V. M. los dos adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—*El Conde de San Luis*.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la comision creada por Mis Reales decretos de 13 de Febrero y 15 de Junio últimos, para la revision de las leyes administrativas.

Art. 2.º El Presidente y Secretario de dicha comision remitirán al Gobierno los proyectos que tengan acabados, y todos los antecedentes que hayan reunido para el desempeño de su encargo.

Art. 3.º El Gobierno pasará al Consejo Real dichos proyectos y antecedentes, á fin de que los examine y dé su dictamen sobre los puntos y en la forma que se le designarán oportunamente.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano*.—El Ministro de la Gobernacion—*Luis José Sartorius*.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta creada por Mi Real decreto de 13 de Junio último con el encargo de formular un proyecto de decreto, estableciendo en Madrid una casa de lavado y baños para pobres.

Art. 2.º Dicha Junta remitirá al Gobierno los antecedentes que hubiere reunido, ó los proyectos que haya trabajado en el desempeño de su encargo.

Art. 3.º El Alcalde-Corregidor de Madrid, á quien se pasarán dichos proyectos ó antecedentes, propondrá con la oportunidad debida los medios de llevar á efecto el establecimiento de la casa de lavado y baños de que trata Mi referido Real decreto de 13 de Junio último.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Logroño 4 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 204.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, medice con fecha 15 de Setiembre último lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda, se dice ha este de Gobernacion con fecha 9 de Agosto último lo siguiente:—Excmo. Sr. En Real orden espedita por ese Ministerio en 24 de Marzo de 1850 se mandó á los Gobernadores de las provincias que recomendasen á los Ayuntamientos la adquisicion del Boletín oficial de este Ministerio, admitiéndoles en cuenta el importe de la suscripcion, cuyo gasto se consignase en los respectivos presupuestos municipales como gasto voluntario. Mas siendo muy pocos los Ayuntamientos que se hallan suscritos, y siendo ya el Boletín una publicacion de importancia para los Ayuntamientos por cuanto en los siete tomos que han visto la luz pública, y en el suplemento que se dá gratis á los suscriptores se comprende toda la legislacion vigente en materias de Hacienda, se ha servido mandar S. M. la Reina que por ese Ministerio de su digno cargo se comunique orden á los espresados Gobernadores de las provincias, para que de la manera mas eficaz reiteren la mencionada recomendacion; haciendo entender á los Ayuntamientos que en el caso de que deseen obtener los siete tomos publicados se les hará la rebaja de un 25 por 100; y debiendo al mismo tiempo llamar la atencion de V. E. de orden de S. M. acerca de que segun noticias confidenciales que se han recibido en este ministerio, hay muchos Ayuntamientos suscritos, sin que conste en la oficina del Boletín, y sin que aquellos reciban por consiguiente el periódico, ni se cuiden de reclamarlo; sobre cuyos particulares se están ya practicando las oportunas averiguaciones.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos consiguientes, cuidando por cuantos medios esten á su alcance de que se cumplan los deseos del Ministerio de Hacienda sobre el particular.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la obra mencionada por lo muy util que

puede serles; en la inteligencia de que su importe sera aprobado en cuentas. Logroño 5 de Octubre de 1853.—El Gobernador, Miguel Rives.

CIRCULAR NUM. 205.

Habiéndome dado parte el Comandante de la Guardia civil de esta provincia que por el Alcalde de Bañares y dos individuos de dicha fuerza fueron sorprendidos el 26 de Setiembre último jugando al monte en una casa del referido pueblo D. Juan Reyes, D. Blas Llerena, D. Estéban Castriciones, D. Lorenzo Barron, Vicente Ruvio y Casimiro Solar, he dispuesto:

1.º Que los 400 rs. aprendidos sobre la mesa á los jugadores queden en comiso.

2.º Que cada uno de dichos jugadores satisfaga en papel de multas la de 100 rs., 200 el inquilino de de la casa en que jugaban, y al Alcalde del pueblo por no haberme dado parte de este hecho ni haber aplicado á dichos sujetos las penas á que se han hecho acreedores, faltando así á las leyes y á las ordenes que recientemente se le tienen comunicadas por esta superioridad, le impongo 400 rs. de multa sin perjuicio de las demas providencias que correspondan en vista de los cargos que resulten contra el mismo.

Todo lo que se inserta en este periódico oficial para que sirva de escarmiento y se persuadan tanto los Alcaldes como todos los habitantes de esta provincia de que no se falta impunemente á las ordenes superiores en el territorio que S. M. me ha confiado. Logroño 4 de Octubre de 1853 —El Gobernador, Miguel Rives.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Diferentes invitaciones ha dirigido esta Administracion á los Ayuntamientos de la Provincia para que presenten en la misma al vencimiento de cada trimestre los recibos del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de subsidio, destinados á cubrir parte del deficit de los presupuestos municipales, y apesar de ello no ha logrado como quisiera regularizar este importante servicio, siendo así que está establecido en beneficio de las municipalidades.

Nada tendrá de extraño que la ignorancia de las disposiciones vigentes relativas á la contabilidad municipal influya en los entorpecimientos que se advierten sobre un extremo extraordinariamente sencillo, dando lugar muchas veces á que los Ayuntamientos no puedan atender con tiempo al pago de sus obligaciones de presupuesto, por carecer de los fondos destinados á ellas, sin comprender el medio de hacerlos efectivos, persuadidos de que no deben entregarlos los recaudadores hasta que por las oficinas de la Hacienda pública, se formalicen los recibos de que hace merito la instruccion de cobradores de 5 de Setiembre de 1845, y la instruccion de esta Administracion principal de 1.º de Agosto último inserta en el boletín del 5.º núm. 95. Si los Ayuntamientos lo creyeren así, están en un error. Los recargos de que se trata, se recaudan al mismo tiempo que las cuotas de contribucion para el Tesoro, y deben ingresar en Tesorería en union de estas en los plazos marcados, pero pueden los cobradores omitir su material ingreso en Tesorería, siempre que entregándolos á los

Ayuntamientos á quienes corresponden para sus atenciones municipales, presenten en la Administracion cartas de pago libradas por los Depositarios de Ayuntamiento en que asi se acredite, cuyas cartas de pago, se formalizan despues por la Tesoreria de Provincia, segun el sistema de contabilidad establecido: De suerte que pueden y deben los Ayuntamientos reclamar de los cobradores, ya sean responsables directos á la Hacienda ó nombrados por ellos mismos, el importe de los recargos municipales al vencimiento de cada trimestre, facilitándoles la correspondiente carta de pago, arreglada al modelo núm. 9 de los que corren unidos á la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, dictada para los Alcaldes y Depositarios de los Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas.

Aun que está persuadida la Administracion de que los Ayuntamientos y sus Secretarios no deben ignorar la estension de dichas cartas de pago se estampa á continuacion un modelo, con el fin de mayor claridad y para evitar dilaciones, teniendo entendido que estas cartas de pago sustituyen en cuanto á los recargos para gastos municipales á los recibos que exigia la indicada instruccion de 1.º de Agosto último, y en cuanto á los premios de cobranza, continuarán remitiendo los recaudadores los recibos reclamados hasta aqui, segun el modelo que tambien se inserta á continuacion.

Esta Administracion principal abraja la esperanza de que con las esplicaciones dadas, se comprenderá mejor la naturaleza y aplicacion de los recargos sobre las contribuciones territorial y de subsidio, y que no se verá en el conflicto, de tener que recurrir á los medios de apremio contra los Ayuntamientos y recaudadores para obtener dentro de cada trimestre las cartas de pago y recibos de dichos recargos, que procurarán liquidarse con toda esactitud para evitar el impropio trabajo de devolverlos por estar equivocados. Logroño 4 de Octubre de 1853.—Miguel O-Doyle.

Ayuntamiento de _____ Año de 18 _____

NÚMERO _____

El Depositario de dicho Ayuntamiento

Recibí del Recaudador de contribuciones del mismo D. _____ la cantidad de _____ rs.

mrs. importe del recargo establecido para el Tesoro sobre la contribucion Territorial ó del Subsidio (la que sea) autorizado por el Gobierno de Provincia en orden de _____ de _____

para cubrir el deficit del presupuesto de gastos del presente año y es respectivo al trimestre del mismo. De la referida cantidad

firmo con esta fecha equivalente cargareme, bajo el número _____ debiendo tomarse razon de la presente en la Secretaria de este Ayuntamiento, sin cuyo requisito y V.º B.º

del Alcalde no será legal esta carta de pago. _____ de _____ de 18 _____

El Depositario.

Son reales vn.

Tomé razon.

El Secretario del Ayuntamiento.

V.º B.º

El Alcalde.

Recaudacion de contribuciones.

Distrito municipal de _____

Contribucion _____

Como cobrador de contribuciones de este pueblo nombrado por el Ayuntamiento en _____ de _____ de 18 _____ con la asignacion de _____ por 100, por gastos de cobranza y conduccion, cuyo premio ha sido aprobado por el Gobierno de provincia en _____ de _____ recibí de la Tesoreria de Hacienda pública la cantidad de _____ rs.

mrs. vn. importe de dicho premio correspondiente al _____ trimestre del presente año. Y en atencion á haber ingresado en la misma la recaudacion de dicho trimestre por lo respectivo al cupo para el Tesoro y recargo para gastos provinciales, espido el presente, para que pueda formalizarse por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en _____ á _____ de _____ de 18 _____

El Recaudador.

Firma.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Bionés, Haro, Cenicero, San Asensio, San Vicente y Rodezno, han acudido al Gobierno de Provincia, solicitando rebaja ó perdon de la contribucion territorial del presente año, en indemnizacion de los perjuicios que respectivamente experimenta el viñedo de sus distritos jurisdiccionales, causado por la plaga conocida en esta provincia con el nombre de Sapo ó Arañuelo. Este perjuicio se hace consistir en la pérdida de mas de la mitad de las cosechas ordinarias, segun los expedientes justificativos que se han presentado.

Sin perjuicio del resultado que puedan ofrecer los expedientes particulares incoados por los pueblos reclamantes, y del general instruido por esta Administracion acerca de la calamidad de que se trata, se hace saber a todos los pueblos de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para su conocimiento, y á fin de que los que no los hayan hecho, espongan á esta Administracion principal lo que tengan por conveniente acerca de este particular, extendiéndose á manifestar si es cierta la calamidad que se alega, y justo el perdon solicitado, no perdiendo de vista que el importe del que se otorgue habrá de repartirse á prorata de sus cupos respectivos de contribucion á todos los pueblos de la provincia. Logroño 5 de Octubre de 1853.—Miguel O-Doyle.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Baños de Rio Tovia, Villarroya, Zarzosa y uno de la Ciudad de Alfaro, se hace saber por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que quieran obtener el desempeño de cada uno de ellos dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta Provincia, en el término de ocho dias á contar desde esta fecha; advirtiéndole que á mas de tener la aptitud suficiente y justificar su honradez han de satisfacer el valor de los efectos en el acto que los reciban de los Administradores subalternos de Rentas estancadas del distrito que corresponda. Logroño 6 de Octubre de 1853.—Miguel O-Doyle.

IMPRESA Y LIT. DE ARBIZU HERMANOS.